



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Elmer Llano Tello contra la resolución de fojas 47, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra don Edgar Asenjo Tamay, juez del Juzgado Penal Liquidador de Chiclayo; y contra don Hugo Núñez Julca, doña Betty Rodríguez Llontop y don Wilson Medina Medina, jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 9, del 27 de octubre de 2016, que aclaró la Resolución 4, de fecha 30 de setiembre de 2015, por la cual se le revocó el beneficio penitenciario de semilibertad dictado a su favor en la instrucción 235-1997-SSEP, y precisa que le falta cumplir la pena privativa de libertad de diecinueve años, cuatro meses y ocho días; y ii) la Resolución 13, de fecha 21 de marzo de 2017, que confirmó la citada Resolución 9 (Expediente 2852-2002-0-1706-JR-PE-00). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la legalidad y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad personal.

El recurrente refiere que, con fecha 10 de noviembre de 1997, fue condenado por la comisión del delito de secuestro a veinte años de pena privativa de libertad (Expediente 235-1997-SSEP), que vencía el 4 de noviembre de 2017. Afirma, además, que con fecha 17 de junio de 2002 se le otorgó el beneficio penitenciario de semilibertad. Sin embargo, con fecha 25 de octubre de 2011, nuevamente fue condenado por el delito de hurto agravado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente 5373-2006). Dicha situación determinó la expedición de la Resolución 9, del 27 de octubre de 2016, que aclaró la Resolución 4, fecha 30 de setiembre de 2015, y su confirmatoria mediante Resolución 13, de fecha 21 de marzo de 2017, por las cuales se le revocó el beneficio de semilibertad concedido y se estableció que su pena privativa de libertad vence el 9 de enero de 2031.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

En ese sentido, el recurrente alega que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, por cuanto: a) no tiene pena privativa de la libertad pendiente de cumplimiento por el delito de secuestro, ya que esta venció el 4 de noviembre de 2017; b) no se le debe afectar por la pérdida y recomposición del Expediente de Semilibertad 2852-2002; c) los órganos demandados no han valorado los hechos congruentemente y con arreglo a ley; y d) no resulta razonable ni legal suponer que la revocatoria de la semilibertad concedida al recurrente opera de manera automática desde que se incumple con las reglas de conducta impuestas.

El Juzgado Unipersonal de Chiclayo, mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda, al considerar que la pena impuesta al beneficiario se justifica en la observancia del principio de legalidad en el cumplimiento de las penas, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 140 del Nuevo Código Procesal Penal para la recomposición del Expediente 2852-2002; y, la aclaración a la Resolución 4, mediante la Resolución 9, se encuentra conforme a derecho.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada al señalar que la revocatoria del beneficio de semilibertad y la suma del tiempo de condena realizada al beneficiario se ha realizado conforme al artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, lo que además ha sido reconocido por la defensa técnica del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 9, del 27 de octubre de 2016, que aclaró la Resolución 4, de fecha 30 de setiembre de 2015, por la cual se le revocó el beneficio penitenciario de semilibertad dictado a su favor en la instrucción 235-1997-SSEP y precisa que le falta cumplir la pena privativa de libertad de diecinueve años, cuatro meses y ocho días; y ii) la Resolución 13, de fecha 21 de marzo de 2017, que confirmó la citada Resolución 9 (Expediente 2852-2002-0-1706-JR-PE-00). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación y el debido proceso, en conexión con la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. El Juzgado Unipersonal de Chiclayo declaró improcedente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sin embargo, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte de autos que las autoridades judiciales demandadas han visto representados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó para el proceso, conforme se aprecia a fojas 34 y 55.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. Conforme al artículo 139, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
4. En la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.
5. Significa, entonces, que tienen cobertura dentro de nuestro ordenamiento beneficios penitenciarios tales como el de semilibertad, que permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta en caso de que la pena haya cumplido su efecto resocializador, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 48 del Código de Ejecución Penal. Sin embargo, dicho beneficio puede ser revocado si es que, de conformidad con el artículo 52 del cuerpo normativo citado “el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, en cuanto sean aplicables”.
6. Al respecto, este Tribunal debe precisar, como lo señaló en el Expediente 00983-2008-PHC/TC, que el cumplimiento sucesivo de penas no corresponde, propiamente, a una simple acumulación material o suma de penas, sino que tiene su justificación en la observancia de legalidad en el cumplimiento de las penas a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, al establecer que “[...] No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente". Por ello es que la pena que resta cumplir respecto del primer delito (en el que le fue concedida y revocada la semilibertad) resulta independiente respecto de la pena que deberá también cumplir por la comisión del nuevo delito, toda vez que esta fue cometida con posterioridad a la sentencia dictada por el primer delito.

7. Lo que sucede en el presente caso, según se aprecia de las resoluciones de fecha 30 de setiembre de 2015 y 21 de marzo de 2017, a fojas 9 y 12 de autos, respectivamente, cuando el recurrente se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semilibertad, por lo que dispone su cumplimiento en forma sucesiva no resulta inconstitucional.
8. En efecto, en la Resolución 13, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (folio 12), señala lo siguiente:

[...] 6.2. Al respecto, el sentenciado recurrente CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO fue condenado primigeniamente en la Instrucción N° 235-1997 a la pena privativa de libertad de 20 años, por lo que estuvo recluido en el establecimiento penitenciario de Chiclayo desde el 5 de noviembre de 1997 hasta el 18 de junio de 2002 en que fue excarcelado al otorgársele el beneficio penitenciario de semilibertad, es decir, estuvo recluido cuatro años, siete meses y trece días.

Sin embargo, estando en libertad con dicho beneficio penitenciario el sentenciado CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO cometió un nuevo delito doloso, por el que fue sentenciado en la Instrucción N° 5373-2006 a la pena privativa de libertad de 4 años; por lo que mediante resolución N.º 4 del 30 de setiembre de 2015 se revocó dicho beneficio penitenciario (por este nuevo delito fue recluido en el establecimiento penitenciario de Chiclayo desde el 2 de enero de 2007 hasta el 12 de enero del mismo año, por lo que estos nueve días debe agregarse al tiempo que estuvo inicialmente recluido, haciendo un total de cuatro años, siete meses y veintidós días de reclusión efectiva; por lo que a la pena privativa de libertad -por el primer delito de veinte años- debe adicionársele cuatro años - por el segundo delito- haciendo un total de veinticuatro años, a los que hay que restarle el tiempo que estuvo privado de su libertad que -como se tiene indicado- fue de cuatro años, siete meses y veintidós días; faltándole por cumplir diecinueve años, cuatro meses y ocho días; por lo que habiendo reingresado por segunda vez el 2 de setiembre de 2011 el nuevo cómputo de la pena privativa de libertad impuesta vencerá el 9 de enero de 2031; razones por las cuales debe confirmarse la resolución apelada N° 9 del 27 de octubre de 2016, que estableció el nuevo cómputo de pena.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

9. Así, la revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad otorgado al recurrente, por la comisión de un nuevo delito doloso, así como la orden de que las dos penas que pesan en su contra se apliquen sucesivamente, se encuentra conforme a Derecho, no evidenciándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, más aún si este, al cometer el segundo delito, ha actuado voluntariamente, propiciando el fracaso del tratamiento penitenciario y, por lo tanto, de los objetivos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, que establece el artículo 139, inciso 22, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDIO ELMER LLANOS TELLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Conviene hacer notar a la parte demandante que el derecho al debido proceso incluye, entre otros, el derecho a motivación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL